

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO.
P R E S E N T E:

La Suscrita Licenciada Noemi Patricia **Ramírez Montaña**, en mi carácter de Sindico Municipal e integrante de la Comisibn de Seguridad Publica y Tránsito, ante ustedes expongo:

Para efectos de lograr una buena **administración** publica es necesaria la existencia de leyes y reglamentos que nos faciliten dicha labor y nos marquen los lineamientos para el mejor desempeño de nuestra funcibn y un efectivo servicio, contando para ello con diversos ordenamientos derivados de las leyes federales y estatales, como es el REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y **VIALIDAD** DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO, mismo que toma como base el contenido de la LEY DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD, TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.

El reglamento en cita fue aprobado en Sesión Ordinaria numero **55** de fecha **26** de Julio del año **2005**, entrando en vigor el **13** de Agosto del año **2005**, según se advierte del artículo primero transitorio de dicho ordenamiento.

Es el caso que desde su **aprobación** a la fecha, la ley de **vialidad** estatal ha sido objeto de diversas reformas, lo que trae como consecuencia que nuestro ordenamiento deba modificarse para guardar congruencia y no discrepar de los preceptos que a nivel estatal, marcan las faltas que deben sancionarse y los procedimientos a seguir.

Resulta de suma importancia estar en **sintonía** con el ordenamiento estatal, ya que las discrepancias que en la actualidad existen nos conducen a un problema legal al estar sancionando en forma diversa a la contemplada en la ley primaria.

Con base en lo antes expuesto y con apoyo en lo establecido en los artículos **124, 125, 138 y 139** del Reglamento del Gobierno y la **Administración Pública** del Municipio de San Miguel el Alto, Jalisco, presento INICIATIVA DE REFORMA, **ADICIÓN Y MODIFICACIÓN** del REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y **VIALIDAD** DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO:

Se adiciona un segundo párrafo a la fracción V del artículo 19:

Artículo 19.- ...

...V. Evitar que las personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias que alteren la capacidad para conducir, manejen automotores.

La autoridad municipal d competente en materia de vialidad, tránsito y transporte podrá llevar a cabo programas de control u operativos para prevenir accidentes generados por la ingestión de alcohol, en los cuales se realicen a los conductores que cometan una infracción a esta ley, las pruebas de alcoholemia respectivas a través del empleo de instrumentos técnicos de medición.

En caso de que el conductor de un vehículo al cometer una infracción de las señaladas en la presente ley, presente aliento alcohólico, el agente de tránsito procederá a aplicar el examen respectivo, en el lugar de la infracción con el empleo de instrumentos de medición.

Se deroga la fracción V del actual artículo 45, debiendo quedar dicho precepto como sigue:

Artículo 45.- Se sancionará con multa equivalente a un día de salario mínimo general, vigente en la zona económica en donde se cometan las siguientes infracciones:

- I. No presentar licencia o permiso vigente para conducir;
- II. Estacionarse en zona prohibida en calle local;
- III. Falta parcial de luces;
- IV. Usar cristales u otros elementos que impidan totalmente la visibilidad hacia el interior del vehículo;
- V. Se deroga;
- VI. Estacionarse en sentido contrario a la circulación;
- VII. No usar el cinturón de seguridad, tanto el conductor como sus acompañantes;
- VIII. Circular en reversa más de diez metros;
- IX. Dar vuelta prohibida;
- X. Producir ruido excesivo con claxon o mofle; y
- XI. Falta de una placa de circulación.

Se derogan las fracciones I, II, XV y XVI del artículo 47, adicionándose además las fracciones XXI y XXII a dicho precepto:

Artículo 47.- Se sancionará con multa equivalente a tres días de salario mínimo general, vigente en la zona económica en donde se cometan las siguientes infracciones:

I. Se deroga;

II. Se deroga;

III. No manifestar la baja del vehículo o el cambio de domicilio del propietario;

IV. Transportar personas en vehículos de carga liviana o pesada, sin protección debida;

V. Derogada;

VI. Al propietario de un vehículo, por permitir su conducción por persona que carezca de licencia o permiso vigente;

VII. Conducir un vehículo para el que se requiera haber obtenido previamente licencia o permiso específico o no lo exhiba;

VIII. Circular sobre la banqueta o estacionarse en la misma, en forma tal, o en horas en que se impida o se entorpezca la libre y segura circulación peatonal;

IX. Conducir vehículo de motor, siendo menor de edad, sin el permiso correspondiente **señalado** en el artículo 62 de esta ley;

X. Estacionarse en zona prohibida sobre calzadas, avenidas, pares viales o **vías** rápidas; **asimismo**, en las zonas restringidas en los horarios y **días** que la autoridad determine con el señalamiento correspondiente o con una raya amarilla pintada a lo largo del machuelo o cordón;

XI. No portar en forma visible el **gafete** de identificación como operador o conductor;

XII. Llevar exceso de pasaje en vehículo de **servicio** público, conforme a las especificaciones del mismo;

XIII. Subir y bajar pasaje en lugar distinto del autorizado, en el caso de transporte de pasajeros;

XIV. Circular con alguna de las puertas abiertas;

XV. Se deroga;

XVI. Se deroga;

XVII. Proferir ofensas al personal operativo de vialidad y tránsito, mismas que deberán **ser comprobadas**;

XVIII. Rebasar por la derecha;

XIX. Cambiar de carril sin precaución;

XX. Se deroga;

XXI. Conducir vehículo de motor, haciendo uso de aparatos de telefonía móvil o similar, salvo que se utilicen aditamentos para manos libres, y

XXII. A los motociclistas que no respeten su carril de circulación, en contravención con las disposiciones de esta ley y su reglamento.

Se derogan las fracciones II, III, IV y VI del artículo 49, para adicionar la fracción V a dicho numeral.

Artículo 49.- Se sancionará con multa equivalente a ocho **días** de salario mínimo general, vigente en la zona económica en donde se cometan las siguientes infracciones, y será tomado en cuenta para **fixar** el monto de éstas, el momento y las circunstancias en **que** fue cometida la falta:

I. Falta total de luces;

II. Se deroga;

III. Se deroga;

IV. Se deroga;

V. Por moverse del lugar en un accidente de colisión, salvo en caso de llegar a un convenio las partes que participaron en dicho evento, o por instrucciones del agente de tránsito; y

VI. Se deroga.

Se derogan las fracciones II y VI del ordinal 50:

Artículo 50.- Se sancionará con multa equivalente a diez días de salario mínimo general, vigente en la zona económica en donde se cometan las siguientes infracciones, además de que se retirará de la circulación la unidad en los casos de las fracciones I, III y IV:

- I. No coincidir la tartera de circulación o calcomanía con el número de placas;
- II. **Se deroga.**
- III. Circular sin placas o placas vencidas;
- IV. Hacer mal uso de las placas demostración;
- V. Impedir el paso a vehículos de emergencia;
- VI. **Se deroga.**
- VII. Al conductor que maneje en sentido contrario o, al que injustificadamente invada el sentido contrario para rebasar en arterias de doble o múltiple circulación, en zona urbana.

Se crea el Artículo 50 BIS, para quedar como sigue:

Artículo 50-BIS.- Se sancionará con multa equivalente de ciento cincuenta a doscientos días de salario mínimo general, vigente en la zona económica en donde se cometa la infracción, a la persona que conduzca un vehículo de motor y se le detecten:

- I. De 50 a 80 miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre;
- II. De 0.25 a 0.40 miligramos de alcohol por litro de aire espirado; o
- III. Bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos.

Si se trata de la conducción de una unidad del transporte público, la sanción será aplicable aun cuando al conductor se le detecte una cantidad de alcohol inferior a la señalada en las fracciones I y II del presente artículo.

En caso de que a un conductor se le detecten de 81 a 130 miligramos de alcohol por 100 mililitros de sangre o de 0.41 a 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, se procederá conforme lo establece la fracción VI del artículo 158 de esta ley, independientemente de la sanción a la que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

Para la aplicación de dichas sanciones es necesario que el conductor cometa además cualquier otra infracción a esta ley o su reglamento.

En estos casos, inmediatamente se practicará al conductor la prueba de alcoholemia o de aire espirado en alcoholímetro, en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo de la fracción V del artículo 19. Cuando este se niegue a otorgar muestra de aire espirado se remitirá al Ministerio Público, y se le practicará un examen **pericial** clínico médico.

Al conductor reincidente, además de la sanción que se refiere el primer párrafo del presente artículo, el conductor infractor deberá asistir a un curso en materia de sensibilización, concientización y prevención de accidentes viales por causa de la ingesta de alcohol o el **influjo** de estupefacientes o psicotrópicos, ante la instancia que indique la autoridad competente en materia de vialidad, tránsito y transporte.

La licencia o permiso del conductor podrá ser suspendido en los **términos** del tercer párrafo del artículo 170 de este ordenamiento.

En caso de detectarse al conductor más de 130 miligramos de alcohol por 100 mililitros de sangre o más de 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, el conductor y el vehículo será puesto a disposición del Ministerio Público para los efectos legales correspondientes.

La **dependencia** del Ejecutivo del Estado, competente en materia de vialidad, tránsito y transporte, integrará un registro de personas sancionadas por la conducción de vehículos en **términos previstos** en el presente artículo y del párrafo tercero del artículo 53 de esta ley.

Tratándose de la infracción contenida en el artículo 50-Bis, a la persona que reincidiere dentro del año siguiente a haber cometido la infracción, además de la sanción económica, se le impondrá un arresto administrativo inmutable de 12 a 36 horas y, de volver a reincidir dentro del año siguiente, independientemente de la sanción económica y el arresto administrativo inmutable, se le cancelará definitivamente su licencia, y solamente podrá **proporcionársele** con los mismos requisitos que **deberá** cumplir para la licencia nueva, hasta haber transcurrido dos años de la cancelación, además de una investigación de trabajo social y exámenes de toxicomanía y alcoholismo, que demuestren que el interesado no es dependiente de bebidas embriagantes, ni estupefacientes o psicotrópicos.

Por la reincidencia en las infracciones previstas en los artículos **48**, 49 fracción II, 50 fracciones II y VI, 52 y 57, cometidas por conductores del servicio público de transporte colectivo de pasajeros dentro de los 30 días siguientes, la sanción se **incrementará** hasta en doscientos días de salario mínimo general vigente en la zona en que se cometa la infracción.

Se crea el artículo 50 TER, para quedar como sigue:

Artículo 50-Ter.- Se sancionará con multa de diez a veinte **días** de salario mínimo general vigente en la zona económica donde se cometió la infracción, a los conductores de cualquier tipo de motocicleta, trimoto o cuatrimoto, o motocarro, cuando al circular cometan las siguientes infracciones:

- I. No porte, debidamente colocado y ajustado con las correas de seguridad, casco protector para motociclista y, en su caso, también su acompañante;
- II. Llevar como acompañante a un menor de edad que no pueda sujetarse por sus propios medios y alcanzar el posapiés que tenga el vehículo para ese efecto;
- III. Cuando se exceda la capacidad de pasajeros que señale la tarjeta de circulación;
- IV. No circular conforme lo establece el reglamento de la presente ley; o
- V. Además de las sanciones anteriormente señaladas, en caso de reincidencia se retirará de la circulación la unidad, como medida de seguridad.

Se modifica el contenido del tercer y cuarto párrafo del artículo 53:

Artículo 53.- En caso de reincidencia en las infracciones previstas en el presente capítulo, cometidas dentro de los tres meses siguientes, se duplicará el importe de la multa correspondiente.

En caso de reincidencia en las infracciones previstas en las fracciones VI y VII del artículo 50 de este Reglamento, cometidas dentro de los treinta días siguientes, se sancionará a elección del infractor, con arresto de doce horas, o dos jornadas de trabajo en favor de la comunidad en materia de vialidad y tránsito.

Tratándose de la infracción contenida en el artículo 50-Bis, a la persona que reincidiera dentro del año siguiente a haber cometido la infracción, además de la sanción económica, se le impondrá un arresto administrativo inmutable de 12 a 36 horas y, de volver a reincidir dentro del año siguiente, independientemente de la sanción económica y el arresto administrativo inmutable, se le cancelará definitivamente su licencia, y solamente podrá proporcionársele con los mismos requisitos que deberá cumplir para la licencia nueva, hasta haber transcurrido dos años de la cancelación, además de una investigación de trabajo social y exámenes de toxicomanía y alcoholismo, que demuestren que el interesado no es dependiente de bebidas embriagantes, ni estupefacientes o psicotrópicos.

Por la reincidencia en las infracciones previstas en los artículos 48, 49 fracción II, 50 fracción VI, 50 Bis, 52 y 57, cometidas por conductores del servicio público de transporte colectivo de pasajeros dentro de los 30 días siguientes, la sanción se incrementará hasta en doscientos días de salario mínimo general vigente en la zona en que se cometa la infracción.

Se adiciona al artículo 55, la fracción III:

Artículo 55.- Se sancionará con multa equivalente a diez días de salario mínimo general, vigente en la zona económica donde se cometan las siguientes infracciones, en la operación de vehículos del servicio público de transporte por:

- I. No coincidir la rotulación con el número de placas; y
- II. Abastecer combustible con pasaje a bordo o con motor encendido;
- III. Al conductor del servicio de transporte público de pasajeros por no contar con licencia de conductor de servicio de transporte público vigente, expedida por la dependencia del Ejecutivo del Estado competente en materia de vialidad, tránsito y transporte.

Modificaciones las anteriores que se proponen tomando como base la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.

ATENTAMENTE



2013 AÑO DE BELISARIO DOMÍNGUEZ Y DEL 190 ANIVERSARIO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO
SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO, A 20 DE MAYO DE 2013.

LIC. NOEMÍ PATRICIA RAMÍREZ MONTAÑO
SINDICO MUNICIPAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN EDILICIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

SINDICATURA